



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2
 C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 3ª)
 Las Palmas de Gran Canaria
 Teléfono: 928 11 61 31
 Fax.: 928 42 97 10
 Email.: instancia2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
 Nº Procedimiento: 0000553/2020
 NIG: 3501642120200011357
 Materia: Sin especificar
 Resolución: Auto 000919/2022
 IUP: LR2020060692

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniendo:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	N	Ylenia Pulido Gonzalez	Francisco Manuel Montesdeoca Santana
Demandado	SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC, SAU	Patricia Suarez Diaz	Marta Paiser Garcia

PROCEDIMIENTO: ORDINARIO 553/2020

En Las Palmas de Gran Canaria, a 29 de septiembre de 2022.

**AUTO
 HECHOS**

PRIMERO.- En este juzgado se interpuso demanda de procedimiento Ordinario por DOÑA [redacted] contra la mercantil SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGOS E.F.C. S.A.U. (anteriormente EVOFINANCE E.F.C. S.A.U.) en la que se ejercitaba ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE POLIZA DE CREDITO Y RECLAMACION DE CANTIDAD, alegando, con fundamento en el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo que la actora actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, y tiene la condición de consumidora.

En la demanda se solicitaba el dictado de sentencia en la que se DECLARE, la nulidad del contrato de crédito revolvente de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrito por la parte actora y la mercantil demandada Servicios Prescriptor y Medios de Pagos E.F.C., S.A.U, por usuario. Se solicitaba la CONDENA a la entidad demandada a que se reintegre la diferencia entre el capital efectivamente prestado y la cantidad realmente abonada y que exceda del capital prestado con ocasión del referido contrato incluyendo tanto la cantidad referida a intereses remuneratorios como a comisiones, así como las cuotas que se sigan devengando, junto con sus intereses legales, todo ello a determinar en ejecución de sentencia y condena en costas. Se ejercita igualmente la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación sobre la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de transparencia, al amparo de las Directivas Europeas y la legislación que las transpone.

SEGUNDO.- Por este juzgado se dictó Decreto en fecha 25 de junio de 2020 por el que se admite a trámite la demanda dando traslado de la misma y emplazando a la entidad demandada para que conteste a la demanda en el plazo señalado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN AVELLO FORMOSO - Magistrado-Juez	29/09/2022 - 14:06:06
En la dirección: https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/09/2022 13:29:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Dentro del plazo concedido la parte demandada presento escrito solicitando el archivo de las actuaciones por satisfacción extraprocésal de los pedimentos de la demanda al amparo del artículo 22 de la LEC, alegando que la demandada había procedido a cancelar/resolver/anular el contrato, señalando que el cliente no puede realizar ninguna operación con la tarjeta; alegando igualmente que se ha procedido a cancelar el saldo deudor en concepto de intereses y comisiones, señalando por último que la devolución ascendería a lo abonado en exceso por el actor en la cantidad de 326,04; solicitando por último la no imposición de costas al demandado al amparo del artículo 22 de la LEC.

TERCERO.- Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 11 de septiembre de 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20.3 de la LEC, se acordó dar traslado de la solicitud de archivo de las actuaciones, por haber dejado de tener interés legítimo en obtener la tutela judicial efectiva a la parte actora.

La parte actora se opuso a la satisfacción extraprocésal alegada de contrario en base a los argumentos expuestos en el escrito presentado, en síntesis se alega que antes de presentar la demanda se había formulado requerimiento previo a la demandada sin que el mismo fuera atendido y por el que no se accedía a las pretensiones, en segundo lugar se alega no existe realmente satisfacción extraprocésal ya que la pretensión incluía tres cuestiones: la declaración de nulidad del contrato por usura, la restitución de las cantidades indebidamente cobradas y el pago de las costas.

A la vista de la oposición mostrada por la actora mediante Diligencia de Ordenación de fecha 25 de septiembre de 2020 se convoca a las partes a la celebración de una comparecencia a los efectos del art. 22.2 de la LEC, cuyo acto se señaló para el día 19 de NOVIEMBRE DE 2020, que se celebro con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- Con carácter previo al planteamiento de la presente cuestión prejudicial, de conformidad con los artículos 19, apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea; 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020 se acordó conferir audiencia a las partes personadas, atendida la incidencia que el derecho de la Unión Europea proyecta sobre el procedimiento, en particular, se recaba la opinión de las partes en torno a la interpretación del artículo artículo 6, apartado 1, y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, en relación al artículo artículo 22 de la LEC respecto a la condena en costas en los casos de terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto. La representación procesal de la parte actora presento alegaciones oponiéndose a que se eleve la cuestión prejudicial. La representación procesal de la parte demandada no presento alegaciones. En fecha 22 de septiembre de 2022 el TJUE dicta sentencia resolviendo la cuestión prejudicial planteada, sentencia que consta en autos que fue notificada.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone la Lec en su artículo 22, bajo la rubrica terminación del proceso por satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto, que cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvencción, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará por el Secretario

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN AVELLO FORMOSO - Magistrado-Juez

29/09/2022 - 14:06:06

En la dirección: <https://sede.justicia.gob.es/cedde/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 29/09/2022 13:29:08



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



judicial la terminación del proceso, sin que proceda condena en costas. 2. Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, el Secretario judicial convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el Tribunal que versará sobre ese único objeto. Terminada la comparecencia, el tribunal decidirá mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión.

SEGUNDO.- En la demanda rectora del procedimiento se solicitaba el dictado de sentencia en la que se DECLARE, la nulidad del contrato de crédito revolvente de fecha 21 de septiembre de 2016, suscrito entre las partes, por el carácter usurario del interés pactado en el préstamo. El Consumidor ejercita en su demanda con carácter principal una acción de nulidad de contrato de crédito por tipo de interés usurario.

Al mismo tiempo se ejercitaba una acción de no incorporación y/o nulidad de condiciones generales de la contratación (cláusula de intereses remuneratorios, por falta de información y transparencia) al amparo de las Directivas Europeas y la legislación que las transpone.

Se alegaba el carácter de consumidor de la parte actora frente al carácter profesional de la demandada, con fundamento en el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo pues la actora actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional, y tiene la condición de consumidora.

4.- La parte demandada dentro del plazo para contestar a la demanda, presento escrito alegando la existencia de satisfacción extraprocesal, diciendo que se ha procedido a dar cumplimiento a las peticiones formuladas por la parte actora, todo ello al amparo del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. A la solicitud de satisfacción extraprocesal se opuso la parte actora, citando a las partes a la comparecencia prevista en la LEC para tales supuestos en la que las partes manifestaron respectivamente sus argumentos.

5.- Del resultado de las alegaciones y de la prueba obrante en las actuaciones parece desprenderse que efectivamente existe una satisfacción extraprocesal, accediendo la parte demandada a cancelar el contrato y a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente. Consta en los autos la existencia de requerimientos previos por medio de burofax a la demandada a efectos de declarar la nulidad del contrato suscrito con el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas; la parte demandada contestó a los requerimientos negándose a dejar de aplicar el interés remuneratorio y a reintegrar las cantidades indebidamente cobradas.

TERCERO.- Como se ha visto el objeto de la presente resolución es determinar si ha existido satisfacción extraprocesal o no de las pretensiones de la parte actora, determinando si procede el archivo de los autos o si por el contrario resulta procedente la continuación del procedimiento. Si se analiza el contenido del suplico de la demanda, cuyo contenido no es necesario reproducir en la presente resolución.

Frente a las alegaciones efectuadas por la parte demandada referentes a la existencia de satisfacción extraprocesal la parte actora muestra su disconformidad, de esta manera y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la LEC se abre un especial incidente contradictorio para resolver si, pese a ello, subsiste interés legítimo en la continuación. El incidente se desarrolla a través de una vista, cuyo contenido consiste en calibrar si persiste

interés legítimo en la continuación del procedimiento.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN AVELLO FORMOSO - Magistrado-Juez

29/09/2022 - 14:06:06

...ede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 29/09/2022 13:29:08



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran, y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tres son las cuestiones planteadas por la parte actora para oponerse a la existencia de satisfacción, la primera es que no se ha acreditado que efectivamente el contrato se haya dado de baja, de manera que se entiende que el mismo esta aun en vigor de manera que procedería la continuación del procedimiento a efectos de declarar la nulidad; en segundo lugar, y relacionado con lo anterior, no se han restituido las cantidades reclamadas, no existiendo en consecuencia satisfacción extraprocesal; y por ultimo el tema de las costas, si las mismas deben ser incluidas dentro de las peticiones formuladas en la demanda rectora del procedimiento, a los efectos de apreciar la satisfacción extraprocesal.

CUARTO.- La primera de las cuestiones que en resumidas cuentas debe analizarse si una vez cancelado el contrato, tal y como sostiene la parte actora, procede la continuación del procedimiento para declarar la nulidad del mismo. En este sentido, la parte demandada acredita de forma cumplida que ha cancelado el contrato cuya nulidad se solicitaba con carácter principal, de esta manera la declaración de nulidad de un contrato que no esta en vigor no resulta procedente.

En este sentido debe equipararse la nulidad a la cancelación entendiéndose que a la vista de lo solicitado y la cancelación del contrato se produce una auténtica pérdida sobrevenida, tanto material como en atención a los escritos rectores del proceso, de interés legítimo en obtener la tutela jurisdiccional a que se refiere el art. 22.1 LEC por la parte actora por cuanto según la propia demandada la cancelación del contrato ya se ha producido y en consecuencia no resulta necesario que el juzgado se pronuncie sobre la pretendida nulidad. En este escenario, la pretensión no puede ser ya de ningún modo ser satisfecha mediante el proceso, y en consecuencia habiendo cancelado el contrato cuya nulidad se solicitaba el proceso en si mismo carece de sentido, porque carece de objeto.

QUINTO.- La segunda de las cuestiones planteadas para oponerse a la satisfacción extraprocesal es que no ha realizado entrega de las cantidades señaladas por la parte demandada, consta que la cantidad ha sido consignada en el Juzgado de manera que procede su entrega inmediata, no siendo motivo para entender que no concurre satisfacción extraprocesal. Por otra parte las cantidades señaladas por la parte demandada no han sido contradichas por la parte actora.

Resta por ultimo analizar si el interés en el pronunciamiento sobre las costas procesales, puede ser atendido como causa de continuación del proceso. Como se ha analizado anteriormente el art. 22 LEC contempla la pérdida de objeto y debe entenderse que se está refiriendo a la tutela de las pretensiones de fondo y no a los pronunciamientos accesorios, como los de costas, que son un efecto de la existencia del proceso. El auto del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2017 Sala de lo Civil, Sección 1ª, (rec. 2966/2014), descarta que el pronunciamiento de costas justifique la continuación del procedimiento. Dicha resolución dice lo siguiente: "A estos efectos, carece de relevancia el interés en que la revocación de la sentencia de apelación pueda conllevar la condena en costas del demandado. El interés legítimo debe guardar relación con la pretensión de fondo." Por tanto cuando se refiere a interés legítimo en la continuación del procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo, significa que se debe concretar la oposición en un interés en que la cuestión se resuelva de una vez sin permitir la terminación del proceso con posibilidad de plantearlo de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN AVELLO FORMOSO - Magistrado-Juez

29/09/2022 - 14:06:06

...ede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 29/09/2022 13:29:08



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



nuevo, por lo que la oposición requerida no se limita a la meramente formal, requiere de un interés en continuar el proceso, no por las costas sino por alcanzar un sentencia sobre el fondo, y si ese interés no es invocado ni fundamentado. El pago de las costas no es una pretensión principal del proceso, pues nadie puede demandar solamente el pago de las costas del proceso que promueve. Se trata de un crédito subordinado al proceso que se promueve para ejercitar unas pretensiones principales, y nacerá como consecuencia, no de aquellas pretensiones, sino como consecuencia del proceso y siempre que se den los requisitos procesales exigidos para que nazca. Por tanto, la satisfacción extraprocésal de las pretensiones o la carencia sobrevenida de objeto del proceso ha de referirse, necesariamente, a lo que constituye la pretensión sustantiva ejercitada en la demanda, y no a la satisfacción de un crédito subordinado que nace directamente del proceso.

Debe estimarse en consecuencia que concurre una satisfacción extraprocésal ya que de continuarse el presente procedimiento no tendría objeto ya que lo pedido en el suplico ya esta íntegramente cumplido, nada nuevo se obtendría a lo ya acordado en consecuencia deviene innecesario la continuación del procedimiento.

SEXTO.- Debe en último lugar analizarse la condena en costas, no del incidente de oposición a la satisfacción extraprocésal sino de todo el procedimiento y ello teniendo en cuenta la respuesta del TJUE a la cuestión prejudicial planteada por este Órgano.

Según la parte demandada en su escrito solicitando el archivo del procedimiento por satisfacción extraprocésal, no cabe imposición de costas en tanto que la condena en costas no forma parte de la acción ejercitada por la parte actora. A diferencia de las pretensiones materiales, la condena en costas no queda sujeta al principio dispositivo, sino a las normas imperativas de la ley procesal, de obligada observancia para el tribunal con independencia de las peticiones formuladas por las partes. Por ello, el "interés legítimo" a que se refiere el art. 22.1 LEC ha de formar parte de las pretensiones materiales o de fondo de la demanda, y se extingue mediante la satisfacción íntegra de las mismas. La solución ofrecida en el art. 22 LEC en materia de imposición de costas pretende potenciar la solución extrajudicial a los conflictos, aunque ello suponga la pérdida para la actora del resarcimiento de los gastos del proceso.

Partiendo de la regulación de la LEC en el supuesto al que se refiere el art. 22.2 la continuación del juicio procederá cuando se considere que no se ha dado satisfacción procesal al demandante, y la no continuación del juicio procederá cuando se considere que sí se le ha dado tal satisfacción procesal, de modo que si el juez decide que no ha de continuar el juicio por estimar que sí se ha dado satisfacción extraprocésal a las pretensiones del actor, como ocurre en este caso, lo único procedente ha de ser dictar el auto de terminación del proceso, y este auto se rige por lo dispuesto en el párrafo 2º del núm. 1 del art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es decir, que tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria firme y que no procede hacer, respecto del proceso condena en costas.

Esta es la concreta regulación y la jurisprudencia existente hasta el momento implicaba la no imposición de las costas en supuestos como el de autos, con el claro perjuicio para el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN AVELLO FORMOSO - Magistrado-Juez	29/09/2022 - 14:06:06
de/tramites-comprobacion-documentos A05003250-	
El presente documento ha sido descargado el 29/09/2022 13:29:08	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



consumidor, que se vea abocado a un procedimiento judicial y afrontar unos costes de Letrado y Procurador y ello motivado exclusivamente por la actuación del profesional de no atender los requerimientos previos extraprocesales obligándole a acudir a los órganos Judiciales. Tal comportamiento no solo genera un claro perjuicio al consumidor sino también al resto de ciudadanos que ven como un servicio público como es la justicia se colapsa de manera innecesaria y con asuntos repetitivos respecto los cuales existe jurisprudencia mas que consolidada.

El TJUE señala en su sentencia de 22 de septiembre de 2022 dando respuesta a la cuestión prejudicial planteada por este Tribunal que: " Es preciso señalar que semejante norma, que hace recaer tal riesgo sobre el consumidor, crea un obstáculo significativo que puede disuadirlo de ejercer su derecho a un control judicial efectivo del carácter potencialmente abusivo de cláusulas contractuales incluidas en el contrato de que se trate y, en definitiva, supone vulnerar el principio de efectividad."

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) en su sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022 dictada en el asunto C-215/21, señala claramente que: "Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una norma nacional con arreglo a la cual, en el marco de un proceso judicial relativo a la declaración del carácter abusivo de una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, en caso de satisfacción extraprocesal de sus pretensiones, el consumidor afectado debe cargar con sus propias costas, a condición de que el juez que conozca del asunto tenga imperativamente en cuenta la eventual mala fe del profesional de que se trate y, en su caso, lo condene al pago de las costas del proceso judicial que ese consumidor se ha visto obligado a promover para hacer valer los derechos que la Directiva 93/13 le otorga.

Aplicando tal doctrina jurisprudencial y apreciando claramente que en el presente supuesto la parte demandada ha incurrido en mala fe a la vista de los requerimientos previos efectuados por el consumidor que no fueron debidamente atendidos debe procederse a condenar en costas a la parte demandada.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto debo acordar y acuerdo la terminación y archivo del presente procedimiento, por satisfacción extraprocesal de las pretensiones de la parte actora; todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada con expresa declaración de mala fe, anotando la baja en el libro de registro de asuntos civiles de este Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en la forma y plazo previsto en la LEC.

Así lo acuerda, manda y firma Don Juan Avello Formoso, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria. Doy fe.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JUAN AVELLO FORMOSO - Magistrado-Juez

29/09/2022 - 14:06:06

/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-

El presente documento ha sido descargado el 29/09/2022 13:29:08